REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro.1934
Radicación Nro. 76001311000320220024000

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada en presente proceso de Impugnación de la paternidad, promovido por BRIAN BALANTA IDROBO en contra del menor de edad SEBASTIAN BALANTA VARGAS, representado por su madre VARGAS TORO GERALDINE.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda.

Manifiesta el demandante, que sostuvo una relación sentimental continua con la señora GERALDINE VARGAS TORO desde el mes de julio 06 de 2020 hasta el mes de noviembre 4 de 2020, que, de dichas relaciones el 19 de noviembre la señora GERALDINE VARGAS TORO quedó en embarazo de su hijo S. BALANTA VARGAS, a quien BRIAN BALANTA IDROBO reconoció como consigna en el registro civil de nacimiento del menor.

Qué en el mes de febrero de 2022 el señor BRIAN BALANTA IDROBO, se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN, que dio un resultado excluyente de paternidad con respecto al niño BALANTA VARGAS.

2. Actuación Procesal.

La demandada GERALDINE VARGAS TORO, fue notificada personalmente el día 31 de agosto de 2022 conforme lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022[1], guardando silencio en el término de traslado.

Posteriormente allegó a través de apoderada judicial, escrito en el que refería que no le era posible suministrar datos del padre biológico del menor ante el desconocimiento de su paradero e indicó que aceptaba el resultado de la PRUEBA DE ADN, allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando el retiro del apellido paterno del menor y el nombre y apellido del demandante del registro civil de nacimiento de aquel, a fin de que se extinga la relación paterno filial.

---

[1] "Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que en mérito. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se tiene por acreditada con el folio del registro civil de nacimiento.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibidem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir, que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P : "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Por otra parte, el artículo 98 ibidem contempla que "*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la*

demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".

Añádase que según el art. 386 del C.G.P:

"3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Por tanto, al no haberse el demandado opuesto a las pretensiones de la demanda, al haberse allanado a estas, considera esta autoridad judicial, se dan los presupuestos contenidos en la normatividad en cita para acceder a los pedimentos de la demanda, debiéndose entonces adoptar las decisiones consecuenciales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor BRIAN BALANTA IDROBO no es el padre del menor SEBASTIAN BALANTA VARGAS nacido el 10 de julio de 2021, inscrito en la Registraduría Auxiliar 1 de Cali, con indicativo serial Nro. 60505468.

TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor BRIAN BALANTA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.510.919 del Registro Civil de Nacimiento de S. BALANTA VARGAS, inscrito en la Registraduría Auxiliar 1 de Cali, con indicativo serial Nro. 60505468.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Sentencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 del 1970, Art. 60). LIBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas al no haber existido oposición.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la Sentencia, y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 19 de diciembre de 2023

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602be4e58d733f8fcfa4d3735dce2ae322932c057bc2977e5442d897a43a876c**
Documento generado en 18/12/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica